

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

AGUSTÍN BURGOS
TORRES

PETICIONARIA

v.

YAZMIRA RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ Y OTROS

RECURRIDA

KLCE202300162

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil núm.:
PO2021RF00891
(404 – RF Y
MENORES)

Sobre:
FILIACIÓN –
IMPUGNACIÓN DE
RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA
(EN RECONSIDERACIÓN)**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

El peticionario, Agustín Burgos Torres, solicita que revisemos la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia a realizar las pruebas de histocompatibilidad por el momento.

La recurrida, Yazmira Rodríguez Álvarez, presentó su oposición.

I

El 12 de noviembre de 2021, el peticionario presentó una demanda en la que impugnó la paternidad de los menores ABR y OBR. El señor Burgos alegó que reconoció a ambos voluntariamente. No obstante, adujo que el 23 de octubre de 2021 les realizó una prueba de ADN y se enteró que no eran sus hijos biológicos. El peticionario solicitó al TPI que ordenara realizar una prueba de histocompatibilidad a los menores ABR y YOBR que, de no ser sus hijos, corrigiera la filiación y que ordenara al Registro Demográfico eliminar su nombre como el padre. Véase, pág. 67 del apéndice.

La recurrida alegó que el término para impugnar la paternidad caducó. La señora Rodríguez adujo que el peticionario reconoció voluntariamente a los menores y no impugnó la paternidad antes, a pesar de que tenía indicios y conocía hechos que creaban dudas sobre si era el padre biológico. No obstante, expresó que no tenía objeción a que se realicen las pruebas de histocompatibilidad de ADN a los menores demandados. Véase, pág. 20 del apéndice.

El 3 de febrero de 2022, el peticionario presentó *Solicitud para que se ordene prueba de histocompatibilidad y solicitud de nombramiento de defensor judicial*. El 31 de marzo de 2022 presentó una *Moción solicitando remedio adecuado y urgente*, en la que pidió nuevamente al TPI que ordenara las pruebas de histocompatibilidad.

El 4 de mayo de 2022, el TPI notificó la resolución siguiente:

NO HA LUGAR A LA REALIZACION DE PRUEBA DE HISTOCOMPATIBILIDAD POR EL MOMENTO.

Véase, pág. 1 del apéndice.

El 17 de mayo de 2022, el peticionario solicitó reconsideración.

Durante la vista del 28 de octubre de 2022, el defensor judicial de YOBR pidió diez (10) días para presentar una moción de sentencia por las alegaciones basada en que la reclamación de impugnación de paternidad caducó. El TPI concedió diez (10) días a la otra parte para expresarse. Este término comenzaría, una vez la moción de sentencia por las alegaciones fuera presentada. El TPI señaló una vista de caducidad y argumentativa para el 18 de enero de 2023. No obstante, advirtió que la vista quedaría sin efecto, si concluía de los escritos presentados, que debía dictar sentencia por las alegaciones. Véase, pág. 30 del apéndice.

El 18 de enero de 2023, el TPI realizó la vista argumentativa en la que informó que tenía ante su consideración: (1) la demanda

de impugnación de paternidad, (2) la solicitud de pruebas de laboratorio a los menores y (3) la solicitud de caducidad.

El abogado del peticionario expresó que la moción de reconsideración sobre las pruebas de histocompatibilidad no había sido resuelta. Además, argumentó que el defensor judicial no había presentado el escrito que informó al tribunal y, por consiguiente, no había tenido oportunidad de replicar.

La representación legal de la recurrida informó que no se oponía a que se realicen las pruebas de histocompatibilidad. No obstante, adujo que el tribunal tenía que atender primero las alegaciones de caducidad. La recurrida alegó que no hay razón para realizar las pruebas, si la causa de acción está caducada.

El TPI informó que la vista era para atender las alegaciones de caducidad. Sin embargo, reconoció que el defensor judicial no presentó el escrito en apoyo a la caducidad y que, por consiguiente, el peticionario no pudo replicar. Ante ese escenario, señaló el juicio y estableció el plan de trabajo para el descubrimiento de prueba.

El 18 de enero de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración.

Inconforme con la decisión, el peticionario presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Cometió grave error de Derecho y abuso de su discreción el TPI al negarse a ordenar los estudios de histocompatibilidad solicitados en la aseveración núm. 10 de la Demanda y en mociones posteriores, lo cual fue aceptado por los demandados Yazmira Rodríguez Álvarez y YOBR al contestar la demanda, siendo dichos exámenes pertinentes y necesarios para la correcta solución de esta controversia.

Existiendo prueba prima facie clara y convincente de que el demandante no es padre biológico de los menores demandados ABR y YOBR y siendo la realidad biológica elemento básico de la filiación de estos, procedía conforme al estado de Derecho vigente el ordenar se hicieran los exámenes de histocompatibilidad (ADN). Al haberse negado a ello el TPI sin razón alguna cometió error de Derecho y abuso de su discreción.

II

A.

El auto de *certiorari* es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de uno de inferior jerarquía. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un error cometido por un tribunal inferior. La característica principal del *certiorari* es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729; *IG Builders, et al v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone una prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011). Esta regla fue objeto de cambios esenciales en el año 2009. Las enmiendas atendieron los inconvenientes asociados con las dilaciones ocasionadas por el antiguo esquema irrestricto y la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que la mayor parte de las determinaciones interlocutorias, pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación conjuntamente con la sentencia. La nueva regla dispuso que el

tribunal apelativo no tiene que exponer las razones para denegar el recurso de certiorari. El propósito al respecto es acelerar el trámite apelativo intermedio. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 336; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 593-594.

Según lo dispone la regla citada, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: 1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y 3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 52; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1. Estos son los siguientes:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la filiación matrimonial y la extramatrimonial. Cuando los hijos nacen dentro del matrimonio, se presumen que son hijos del cónyuge. Así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del acreedor. Art. 568 del Código Civil de 2020. Esta presunción ya había sido reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico antes de la vigencia de ese código. El tribunal resolvió en *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 664 (2001), que la presunción de paternidad en los casos de nacimiento extramaritales se crea con el reconocimiento voluntario del padre. Un hijo de mujer no casada adquiere el estado o condición de hijo, cuando el padre lo reconoce como tal. La filiación extramatrimonial puede acreditarse voluntariamente, cuando el o los padres reconocen el hijo. Igualmente puede acreditarse forzosamente mediante el ejercicio de la acción judicial correspondiente. *Álvareztorre Muniz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 411-412 (2009).

No obstante, nuestro ordenamiento jurídico también permite impugnar la paternidad. Art. 573, 31 LPRA sec. 7127 de 2020. El presunto padre, la madre, el padre por vínculo genético y el padre intencional comitente tienen legitimación activa para impugnar la paternidad. Art. 573 del Código Civil de 2020. El Art. 575, 31 LPRA sec. 7129, establece un plazo de caducidad para impugnar la paternidad. Dicho plazo caduca al año, contado a partir desde que

el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación. *Íd.*

La caducidad es la decadencia o la pérdida de un derecho ocasionada por el incumplimiento de una formalidad o condición exigida por ley en un plazo determinado. La pérdida del derecho es automática. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, supra, pág. 416. Esta pérdida del derecho se produce automáticamente por no ejercitarse en el transcurso del plazo establecido. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 478-479 (2019). Los términos de caducidad evitan que la incertidumbre perdure en determinada relación o situación jurídica. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, supra, pág. 416; *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554, 567 (2006). El legislador ha sido claro en que la acción de impugnación de paternidad está muerta, una vez ha transcurrido el término de caducidad. El presunto padre legal no podrá ejercer acción alguna para impugnar su paternidad. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 675-676 (2012).

El Art. 1814 del Código Civil de 2020 establece que:

Los términos prescriptivos, de caducidad o de usucapión que estén transcurriendo en el momento en que este Código entre en vigor, tienen la duración dispuesta en la legislación anterior; pero si el término queda interrumpido después de la entrada en vigor de este Código, su duración será la determinada en este.

El Código Civil de 1930, derogado, establece que el reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor. Art. 113. Al igual que en el código actual, el presunto padre tiene legitimación para impugnar la paternidad. Art. 114. Por su parte, el Art. 117 establece los términos para impugnar la paternidad. El padre o la madre legal tienen un plazo de seis meses de caducidad para impugnar la presunción de paternidad. Este plazo comienza a partir de la fecha en que advengan en

conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de la ley, lo que sea mayor.

III

El peticionario solicita que revisemos la denegatoria del TPI a ordenar la realización de histocompatibilidad por el momento. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a intervenir porque la controversia está relacionada a un asunto de relaciones de familia de alto interés social y de orden público. La etapa en que se encuentran los procedimientos es la más propicia para hacerlo, porque así evitamos dilaciones innecesarias en un caso de impugnación de filiación que comenzó a litigarse el 12 de noviembre de 2021, hace más de un año y ocho meses.

Nuestra intervención es necesaria para que el peticionario entienda el significado de la caducidad y de sus consecuencias. El peticionario debe entender que la causa de acción para impugnar la filiación muere una vez ha transcurrido su término de caducidad y que, como consecuencia, el tribunal pierde la autoridad o jurisdicción para atender y resolver el caso. Por esa razón, lo lógico y razonable es que primero determine si la reclamación caducó.

Al evaluar la caducidad, el TPI tiene que determinar cuál es la ley aplicable de acuerdo con los hechos de este caso, con el propósito de establecer el término que debe utilizarse para resolver si la causa de acción caducó.

La decisión del foro primario es la más razonable, porque lo correcto es que ausculte primero si la causa de acción del peticionario para impugnar la paternidad caducó. La razón de seguir ese orden obedece a que la determinación de caducidad incide sobre la jurisdicción. El tribunal no tiene jurisdicción para atender un caso cuya causa de acción caducó. De nada sirve realizar las pruebas de histocompatibilidad, si luego el TPI determina que el derecho del peticionario caducó.

El foro primario ha sido enfático en que no ordenará las pruebas por el momento. Nos queda claro que esa decisión se debe a que primero resolverá si la causa de acción del peticionario está viva y que, de ser así, ordenará las pruebas. La recurrida también ha expresado reiteradamente que no se opone a las pruebas, pero primero tiene que resolverse la controversia de caducidad.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones